



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.3/2C.27.2/0099-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA24.5/2C.27.2/0099/16/0320.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 04 cuatro días del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve; visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado; instaurado en contra del C. \_\_\_\_\_, se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

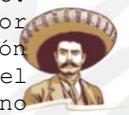
**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante Orden de Inspección PFFPA/24.3/2C.27.2/00905/16, de fecha 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó verificar al C. \_\_\_\_\_, en la Instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente, donde fue puesto a disposición por parte de la Policía Federal, División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Nayarit, Estación Tepic, mediante Denuncia y Puesta a Disposición Número 0266/2016 I.P.H.: 14508567, de fecha 04 de octubre de 2016; con el objeto de verificar si el inspeccionado cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos que fueron puestas a disposición de esta Procuraduría; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 93, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes; asimismo y en caso de no contar con lo solicitado, se inspeccionarían las actividades realizadas o que se estén realizando, haciendo constar su descripción en el acta respectiva.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la Orden de Inspección citada en el punto que antecede, con fecha 05 del mes de octubre del año 2016, el Inspector Federal actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, constituido en las instalaciones de esta Delegación, localizadas en Calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, en Tepic, Nayarit; C.P. 63000; localizadas en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 21°30'27.8'', Longitud Oeste 105°54'02.2'', Datum WGS84; llevo a cabo el desahogo de la diligencia ordenada, y del resultado de su actuación, levantó al efecto el Acta de Inspección No. IF/2016/090, entendiéndose la diligencia con el C. \_\_\_\_\_, quien, en relación con el vehículo y producto forestal inspeccionado, manifestó tener el carácter de propietario y posesionario del producto forestal (madera en rollo de pino) puestas a disposición por parte de la Policía Federal; identificándose con Credencial para Votar No. IDMEX1483942988, expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el conocido en la Localidad de Venustiano Carranza, Municipio de Tepic, Nayarit; en dicha acta se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; y por consecuencia pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.

En dicha Acta de Inspección, se ordeno como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de un vehículo tipo redilas, marca Chevrolet, color blanco, modelo 1985, No. de Serie 3GCHC44L0HM111209, con placas de circulación PC-63283 particulares del Estado de Nayarit, así como diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros, con largo promedio de 1.0 metros, que al cubicarlas arrojaron un volumen total de 2.507 metros cúbicos rollo; mismas que mediante acuerdo de fecha 04 de agosto del año 2017, se ordenó como domicilio para la depositaria, en las instalaciones de Servi-Gruas de Nayarit, con domicilio en Libramiento Carretero Km. 3, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Nayarit, en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°27'45.5'', Longitud Oeste 104°52'20.1''; y como depositario de los mismos al C. \_\_\_\_\_, según Acta de Deposito Administrativo sin número, de fecha 04 de agosto del 2017.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, con fecha 18 de septiembre del 2019, esta Autoridad emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento con número 0083/2019, mismo que con fecha 30 del mismo mes y año, previo citatorio, fue notificado al C. \_\_\_\_\_, según lo circunstanciado en la Cedula de Notificación por Instructivo Previo Citatorio, elaborada por el C. Notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Proyección al Ambiente, por el cual se le hizo del conocimiento, que se le tenía instaurado procedimiento administrativo en contra, por no





haber acreditado la Legal Procedencia de la materia forestal (10 diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino de diferentes diámetros con largo promedio de 1.0 metros, que al cubicarlas arrojaron un volumen total de 2.507 m<sup>3</sup> rollo de Pino), al momento de levantar el Acta de Inspección No. IF/2016/090 de fecha 05 de octubre del año 2016, y se le otorgo un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita con antelación.

En el mismo acuerdo antes descrito, en su punto SEGUNDO se dio vista a un escrito de fecha 15 de noviembre del 2016, en los términos siguientes:

**SEGUNDO.-** En este Acto Administrativo se da cuenta y se tiene por **recibido** un escrito de fecha 15 quince de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, ingresado a esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el mismo día, signado por el C. \_\_\_\_\_, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por presentado el escrito de referencia, y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, las cuales por economía procesal y con fundamento en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad; así mismo se le tienen por **ofrecidas las pruebas** documentales que acompaña en **copias fotostáticas simples**, cotejadas con su original a que hace referencia en su escrito y los cuales consisten en : **1).- Certificado del Registro Federal de Automóviles con número de folio 7903543 de fecha (06) seis de mayo de 1987, mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Dirección General del Registro Federal de Vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se describe el vehículo Chevrolet, 3.0 toneladas, tipo Caseta, modelo 1987, número de motor HM111209, número de serie 3GCHC44L0HM111209; 2).- Carta Factura del Vehículo de fecha (26) veintiséis de enero de 1990, mil novecientos noventa, correspondiente al vehículo anteriormente descrito; 3).- Denuncia ante el Ministerio Público por la pérdida de los documentos del vehículo ya descrito; 4).- Fe de hechos ante el Lic. Carlos Enrique Alfaro López, Notario Público número 9, en relación a la posesión pacífica y pública del vehículo multicitado; 5).- Recibo oficial número 54508009, de fecha (04) cuatro de octubre de 2011, dos mil once, expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Nayarit, en relación con el pago para la dotación de placas y verificación del vehículo; 6).- Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. José Lorenzo Celis Alonso; por consecuencia, agréguese el citado escrito, así como sus anexos para los efectos legales conducentes.**

Las documentales anteriormente descritas, **se admiten en su totalidad** por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo; por lo que **se les otorga valor jurídico pleno**, por ser pruebas reconocidas por la Ley; por lo que su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas confrontado con los hechos circunstanciados en el acta Inspección Número IF/2016/090, de fecha 05 cinco de octubre de 2016, dos mil dieciséis, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan, en **primer término eficaces y suficientes para acreditar de manera fehaciente**, única y exclusivamente lo que respecta al vehículo asegurado, la legítima propiedad del mismo con las características descritas, y que el mismo no es materia de los elementos materiales de la presunta infracción; y en **segundo término**, respecto a la materia prima forestal maderable, consistente en (10) diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino, de diferentes medidas, se reitera su aseguramiento, la cual arrojan un volumen total de 2,507 metros cúbicos, **toda vez que no se acredita su legal procedencia**; al no desprenderse anexo alguno a su escrito de cuenta, que acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal.

Consecuentemente, en virtud de los medios de prueba ofrecidos por el Infractor, en lo que respecta al vehículo en que eran transportados los recursos forestales maderables, se ordena por parte de esta Autoridad el **levantamiento** de la medida de seguridad impuesta y por consiguiente la **devolución** del mismo, previo pago que realice al establecimiento denominada Servi-Grúas de Nayarit, pues como ya se expresó en líneas anteriores, logró acreditar la legal y legítima del vehículo tipo Redilas, marca





Chevrolet, color Gris, modelo 1985, placas de circulación PC-632-83 particulares para el Estado de Nayarit.

**CUARTO.-** Que con fecha 25 de octubre del año 2019, esta autoridad dicto el Acuerdo de No Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos, tomando en consideración, que hasta esta fecha el o los interesados no comparecieron para aportar medios de prueba para controvertir la actuación de esta autoridad, como consecuencia, al no existir medios de prueba que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en lo que dispone el párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el acuerdo de no comparecencia referido, se decretó abierto el periodo de alegatos, poniéndose a disposición de el o los interesados las actuaciones que integran este expediente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, formulara por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en términos de lo enunciado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación del acuerdo a que refiere el Resultando que antecede, el C. \_\_\_\_\_, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha 31 de octubre del año 2019.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución precedente, y

#### C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

**II.-** El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá





prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se evoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que se insertan de manera literal:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL INSPECCIONADO Y DE AQUELLOS QUE SE**

**OBSERVARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** En atención a la Denuncia y Puesta a Disposición No. 266/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, por parte de personal de la Policía Federal, mediante la cual se pone a disposición de esta Procuraduría un vehículo tipo reilas, marca Chevrolet, color Blanco, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, así como 10 trozas de madera en rollo de pino que cubican 2.507 metros cubicos rollo; por lo que, en atención a lo anterior, así como a la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0095/16 de fecha 05 de octubre de 2016, estando presente en ésta Delegación el C. José Lorenzo Celis Alonso, se procedió a generar la presente acta de inspección; previa identificación del inspector actuante ante la persona que atiende la presente diligencia, procediendo a realizar la inspección ocular del vehículo y madera en rollo de pino puestos a disposición, constatando que efectivamente se trata de un vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, color Gris, Modelo 1995, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, en malas condiciones físicas y mecánicas aparentes, ya que presenta falla en el encendido del motor, así como diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros con largo promedio de 1.0 metros, que al cubicarlas arrojaron un volumen total de 2.507 m<sup>3</sup> tolo de pino, se observa que dicha madera se encuentyra verde recién cortada.

Derivado de lo anerior, se le solicita al visitado que presente la documentación idónea que acredite la legal procedencia de dicha madera en rollo de pino, no presentandola al momento de la visita la documentación que acredite la legal procedencia de la misma.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas (describir ante que caso nos contramos) toda vez que no se acredita la legal procedencia del producto forestal (madera en rollo de pino), en estye momento se ordena como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de un vehículo tipo redilas de 3 toneladas, marca Chevrolet, color gris, modelo 1995, con placas de circulación PC-632-83 del estadp de Nayarit, en malas condiciones físicas y mecánicas aparentes, presentando falle en el encendido del motor, así como diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como pino, de diferentes diámetros con largo promedio de 1.0 metros, que al cubicarlas arrojaron un volumen total de 2.507 m<sup>3</sup> rollo de pino; aseguramiento que puede quedar sin efecto mediante Acuerdo o Resolución respectiva emitida por esta Autoridad, una vez que se acredite documentalemnte ante esta Procuraduria, que se cuenta con la documentación idónea



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contienen DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**que acredite la legal procedencia del producto forestal y la propiedad de dicho vehículo; lo anterior dentro del término de 5 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vignete.**

IV.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, y circunstanciados en el acta de inspección en estudio, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **115 y 163 fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **93, 94 fracción I y 95**, del Reglamento de la Ley en cita; vigentes al momento de cometerse la infracción, mismos que a la letra establecen:

**DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**ARTÍCULO 115.-** *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 163.-** *Son infracciones a lo establecido en esta ley:  
(...)*

**Fracción XIII.-** *Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 93. Los transportistas,** los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

**i. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja ;**

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

**I.-** Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

**II.-** Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

**III.-** Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

**IV.-** Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. De acuerdo con lo anterior, debe quedar claro que, para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, toda persona ya sea física o





moral, pública o privada, antes de llevar a cabo las actividades correspondientes, como una estricta obligación deberá contar con el documento idóneo para efecto de acreditar su legal procedencia; por lo que todos los actos contrarios a lo señalado en líneas anteriores, se considera infracción a la Ley en materia Forestal. Puntualizando, en el caso que nos ocupa, en la visita de inspección practicada al vehículo tipo Redilas, marca Chevrolet, color Gris, modelo 1985, placas de circulación PC-632-83 particulares para el Estado de Nayarit, en malas condiciones físicas y mecánicas aparentes, presentando una falla en el encendido del motor, así como una llanta trasera ponchada; el cual en su plataforma de carga, transportaba (10) diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino, de diferentes medidas, las cuales arrojan un volumen total de 2,507 metros cúbicos; mismos que fueron puestos a disposición de esta Autoridad, por conducto de la Policía Federal, División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Nayarit, Estación Tepic, mediante Denuncia y Puesta a Disposición número 0266/2016, I.P.H. 14508567, de fecha 04 de octubre del 2016; practicada fue la visita de inspección ordenada, se elaboró al efecto el acta de inspección No. IF/2016/090 de fecha 05 de octubre del 2016, en la que circunstancié entre otras cosas lo siguiente: "... En atención a la Denuncia y Puesta a Disposición No. 266/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, por parte de personal de la Policía Federal, mediante la cual se pone a disposición de esta Procuraduría un vehículo tipo reilas, marca Chevrolet, color Blanco, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, así como 10 trozas de madera en rollo de pino que cubican 2.507 metros cúbicos rollo; por lo que, en atención a lo anterior, así como a la orden de inspección No. PFFA/24.3/2C.27.2/0095/16 de fecha 05 de octubre de 2016, estando presente en ésta Delegación el C. José Lorenzo Celis Alonso, se procedió a generar la presente acta de inspección; previa identificación del inspector actuante ante la persona que atiende la presente diligencia, procediendo a realizar la inspección ocular del vehículo y madera en rollo de pino puestos a disposición, constatando que efectivamente se trata de un vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, color Gris, Modelo 1995, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, en malas condiciones físicas y mecánicas aparentes, ya que presenta falla en el encendido del motor, así como diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros con largo promedio de 1.0 metros, que al cubicarlas arrojaron un volumen total de 2.507 m<sup>3</sup> tollo de pino, se observa que dicha madera se encuentra verde recién cortada." "Derivado de lo anetrior, se le solicita al visitado que presente la documentación idónea que acredite la legal procedencia de dicha madera en rollo de pino, no presentandola al momento de la visita la documentación que acredite la legal procedencia de la misma."

Hechos con los que se logra exponer que el inspeccionado, no acato las obligaciones establecidas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, normatividad aplicable al caso concreto, al no acreditar la legal procedencia del producto forestal, por lo que tales hechos y omisiones constituyen irregularidades que se traducen en infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección en estudio; por ello, al término de la visita de inspección, se le otorgó un plazo de **5 días hábiles** para que de conformidad con lo establecido en el artículo **164 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en términos del artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuara o corrigiera las irregularidades asentadas en el acta descrita con antelación, en el debido ejercicio del derecho consagrado por los dispositivos jurídicos en relato, si bien es cierto, compareció al presente procedimiento administrativo el C. \_\_\_\_\_, solo a efecto de acreditar la legal y legítima propiedad del vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, color Gris, Modelo 1995, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, en malas condiciones físicas y mecánicas aparentes, ya que presenta falla en el encendido del motor; consecuentemente, también es cierto, que de su comparecencia, no se desprende el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros con largo promedio de 1.0 metros, que al cubicarlas arrojaron un volumen total de 2.507 m<sup>3</sup> tollo de pino, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Derivado de lo anterior, y al concatenar el contenido de la Denuncia y Puesta a disposición por parte de la Policía Federal, División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Nayarit, Estación Tepic, mediante Denuncia y Puesta a Disposición Número 167/2018





VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, que contienen DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I.P.H.: 906407, de fecha 11 de junio de 2018; el C. \_\_\_\_\_, fue interceptado por elementos de la Policía Federal, a la altura del Kilómetro 042+850 tramo carretero Tepic - Cruz de Huanacastle, quien se dirigía a Tepic, Nayarit, en el vehículo descrito con antelación, en el cual transportaba la madera aserrada también descrita anteriormente, según los hechos descritos en dicha puesta a disposición, a saber:

**HECHOS:** Me permito informar a Usted, que el día de hoy, al estar efectuando mi servicio de inspección, seguridad, verificación y vigilancia, correspondiente al primer turno con horario de 06:00 a 14:00 hrs. (T.P.), según orden económica de los servicios del día de la fecha, el suscrito Subdirector Heredia Rubio Víctor Manuel, Expediente 4842, a bordo del C.R.P. 12685, siendo las 6:30 hrs. (T.P.), a la altura del kilómetro 001+000 de la Vía (945), Carretera (15) Guadalajara - Tepic, tramo: Entronque Guadalajara - Tepic - Ramal Santa Cruz, coordenadas georreferenciales 21°31'13.56" N, 104°55'12.07" O, se tuvo contacto visual con un vehículo tipo redilas, el cual carece de placa posterior metálica de circulación con dirección a Tepic, Nayarit; derivado de las revisiones aleatorias por la superioridad a todo tipo de vehículos y apoyo a PROFEPA, procedí a detener su marcha momentáneamente con señales visibles de policía, estacionándose fuera del camino hacia su derecha, utilizando todas las medidas de seguridad para prevenir accidentes (torretas), siendo el vehículo de las siguientes características generales: CAMION UNITARIO LIGERO, TIPO REDILAS, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, CON PALCAS DE CIRCULACION PC63283 PARTICULARES DEL ESTADO DE NAYARIT, CON NUMERO DE SERIE 1GDCD14H8FS152555. Reportando lo anterior al centro de comunicaciones de la Estación de esta Policía Federal, explicándole el motivo de su detención momentánea, percatándome que en el lugar destinado para la carga, transportaba madera en rollo, solicitándole la documentación correspondiente (Identificación Oficial y Tarjeta de Circulación) así como documentación que acredite la posesión, explotación y aprovechamiento de dicho recurso, quien dijo ser el C. \_\_\_\_\_, conductor del vehículo, mexicano de 42 años de edad, con domicilio conocido \_\_\_\_\_. Ignorándose nombre y domicilio de su propietario por carecer de documentación que lo acredite. ..."; derivado de lo anterior, consecuentemente, con fecha 05 de octubre del 2016, se llevó a cabo por parte de personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debidamente facultado y autorizado para actuar, desahogando la diligencia ordenada, y de su actuación elaboró al efecto el acta de inspección número IF/2016/090, en la que se circunstancié entre otras cosas lo siguiente: "... En atención a la Denuncia y Puesta a Disposición No. 266/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, por parte de personal de la Policía Federal, mediante la cual se pone a disposición de esta Procuraduría un vehículo tipo reilas, marca Chevrolet, color Blanco, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, así como 10 trozas de madera en rollo de pino que cubican 2.507 metros cúbicos rollo; por lo que, en atención a lo anterior, así como a la orden de inspección No. PFP/24.3/2C.27.2/0095/16 de fecha 05 de octubre de 2016, estando presente en ésta Delegación el C. \_\_\_\_\_, se procedió a generar la presente acta de inspección; previa identificación del inspector actuante ante la persona que atiende la presente diligencia, procediendo a realizar la inspección ocular del vehículo y madera en rollo de pino puestos a disposición, constatando que efectivamente se trata de un vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, color Gris, Modelo 1995, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, en malas condiciones físicas y mecánicas aparentes, ya que presenta falla en el encendido del motor, así como diez trozas de madera en rollo de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros con largo promedio de 1.0 metros, que al cubicarlas arrojaron un volumen total de 2.507 m<sup>3</sup> tollo de pino, se observa que dicha madera se encuentra verde recién cortada." "Derivado de lo anterior, se le solicita al visitado que presente la documentación idónea que acredite la legal procedencia de dicha madera en rollo de pino, no presentándola al momento de la visita la documentación que acredite la legal procedencia de la misma."; consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0083/2019 de fecha 18 de septiembre del 2019, notificado para sus efectos el 1er día del mes de octubre del 2019, en el que se ordenó la devolución y entrega física y material de citado vehículo a su legítimo propietario; además le fue otorgado un nuevo plazo para comparecer a esta autoridad, para ejercer su derecho de audiencia y defensa otorgado en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, siendo omiso a los requerimientos de esta Autoridad, por tal motivo, se le tuvo por perdido su derecho de audiencia y defensa, al no comparecer al procedimiento administrativo instaurado en su contra, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento, por consiguiente, el inspeccionado incumple con los procedimientos y mecanismos de control que las leyes establecen para el aprovechamiento de los recursos forestales, siendo notorio que, no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal inspeccionada, por tanto, resulta evidente que el inspeccionado, no cuenta con el documento idóneo para





acreditar la legal procedencia de los productos forestales materia de este procedimiento.

V.- Luego entonces, se ratifica de manera fehaciente que el C. \_\_\_\_\_, contravino lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley en cita, y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley antes descrita; ya que quedo de manifiesto que no se desvirtuaron ni corrigieron las irregularidades que constituyen infracción a la legislación antes invocada, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, confirmándose así las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IF/2016/090, de fecha 05 de octubre del 2016, concretándose el inspeccionado a mantener una conducta negligente y omisa, sin apearse a lo señalado en la legislación forestal que rige la actividad desarrollada, llevando a cabo de propia voluntad las actividades inspeccionadas sin contar con el o los documentos idóneos para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable encontrado que en la parte posterior de dicho vehículo, en el espacio utilizado para la carga del vehículo tipo redilas de la color Gris, Modelo 1995, con placas de circulación PC-632-83 del Estado de Nayarit, en malas condiciones físicas y mecánicas aparentes, ya que presenta falla en el encendido del moto; en posesión del C. JOSE LORENZO CELIS A.LONSO, y si bien es cierto compareció a este procedimiento de forma extemporánea al término que al efecto le fue otorgado al finalizar el desahogo de la visita de inspección, en dicha comparecencia solo se concretó a demostrar la legítima posesión del vehículo antes descrito, solicitando su devolución, mostrando así su conducta omisa y dolosa, al no acreditar con el documento idóneo la legal procedencia de la materia prima forestal maderable observada en el vehículo que se describe, luego entonces se acredita el incumplimiento a la legislación forestal descrita con antelación y su reglamento; circunstancias que, ineludiblemente determinan que efectivamente el hoy inspeccionado, tenía y tiene la obligación de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable inspeccionada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. \_\_\_\_\_, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, al carecer del documento idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal no observado en la caja de carga del vehículo descrito con antelación, y materia de inspección.

VI.-.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, al C. \_\_\_\_\_, al contravenir lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que del análisis efectuado a los autos que integran el presente procedimiento, se desprende que la irregularidad no ha sido corregida o regularizada, ni se ha dado el cumplimiento de manera posterior al levantamiento del Acta de Inspección, pues este no presento los documentos requeridos y necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado; supuesto que indudablemente genera efectos jurídicos; confirmándose con ello, las irregularidades que se le atribuyen al C. \_\_\_\_\_





Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del **C. \_\_\_\_\_**, a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por infringir las disposiciones contenidas en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.-** Que las infracciones se consideran como graves, pues el **C. \_\_\_\_\_**, no acredita al momento propio de la inspección, ni posterior al emplazamiento, contar con el o los documentos con los cuales se pudiera determinar la legal procedencia del producto forestal no maderable, consistente en **un volumen total aproximado de 2,507 metros cúbicos de madera en rollo, de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros, con largo promedio de 1.0 metros,** materia prima forestal maderable encontrada en la parte trasera del vehículo, destinada para la carga del vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, de color gris, modelo 1985, con placas de circulación PC-632-83, particulares del Estado de Nayarit; en posesión del **C. JOSE LORENZO CELIS ALONSO**, en franca contravención a las especificaciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 115, en relación con los artículos **93, 94 fracción I y 95** de su Reglamento; circunstancias que, ineludiblemente determinan que efectivamente el hoy inspeccionado, tenía y tiene la obligación de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales inspeccionadas, por consiguiente, no logró corregir o subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. IF/2016/090 de fecha 05 de octubre del 2016, toda vez que transportaba madera en rollo de la especie denominada Pino, sin contar con los documentos necesarios para acreditar su legal procedencia, lo cual constituye infracción a lo establecido en la **fracción XIII del artículo 163** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; disposiciones normativas a las cuales se encontraba obligado a cumplir desde el momento de llevarse a cabo la actividad desarrollada, y materia de este procedimiento, lo anterior, conlleva a que esta autoridad desconozca si la actividad desarrollada (aprovechamiento de madera en rollo de la especie Pino) se está llevando en cumplimiento a los ordenamientos que rigen dicha actividad, y si dichas especies provienen de áreas debidamente autorizadas.

**B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.-** Del análisis a los autos que integran el presente expediente, se logra advertir de manera evidente el beneficio obtenido por la parte infractora, derivado de las propias características que han representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, han implicado la no erogación de carácter monetario, ya que queda de manifiesto haber obtenido las materias primas forestales de manera irregular, al no demostrar su legal procedencia, incumpliendo la Legislación de la materia, además de los beneficios que por sus propias características le han representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, desde luego, realizadas en desacato de las disposiciones jurídicas señaladas en el **Considerando II** de esta Resolución, pues presumiblemente su transportación se realizaba con fines comerciales, por lo que se obtendría un beneficio pecuniario.

**C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.-** En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que ha quedado demostrado que la parte infractora, al momento de levantar el Acta de Inspección IF/2016/090, de fecha 05 de octubre de 2016, dos mil dieciséis, ni durante el plazo concedido para subsanar las irregularidades, logró acreditar la legal procedencia de un **volumen total aproximado de 2,507 metros cúbicos de madera en rollo, de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros, con largo promedio de 1.0 metros,** las cuales fueron observadas en la parte posterior, dedicada para la carga, del Vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, de color gris, modelo 1985, con placas de circulación PC-632-83, particulares del Estado de Nayarit; en posesión del **C. \_\_\_\_\_**, ello significa su evidente intención de transgredir la normatividad en materia Forestal, con total conocimiento de causa y efecto.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** El grado de participación para cometer las infracciones se observan tangiblemente, ya que el C. \_\_\_\_\_, al no haber aportado documental alguna que amparará o acreditará la legal procedencia del producto forestal maderable, inspeccionado y asegurado, consistentes en un volumen total aproximado de 2,507 metros cúbicos de madera en rollo, de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros, con largo promedio de 1.0 metros, durante el desarrollo de la inspección, ni al cierre de la misma, ni durante el desahogo de la correspondiente secuela procedimental, las cuales fueron observadas en la parte posterior, dedicada para la carga, del Vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, de color gris, modelo 1985, con placas de circulación PC-632-83, particulares del Estadio de Nayarit; en posesión del C. JOSE LORENZO CELIS ALONSO; siendo evidente que para ello tuvo una intervención directa.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.-** En cuanto

a las condiciones económicas del C. \_\_\_\_\_, mismas que de conformidad con el artículo 166 Fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el Acta de Inspección No. IF/2016/090, de fecha 05 de octubre de 2016, como en el acuerdo de emplazamiento No. 0083/2019 de fecha 18 de septiembre del 2019, notificado para sus efectos el mismo día, se le requirió a efectos de que exhibiera los documentos probatorios necesarios con que contara, para determinar sus condiciones económicas, lo anterior, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomaran en cuenta las mismas, haciendo caso omiso a lo anterior, por lo tanto, esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección arriba indicada, las cuales se analizan, y, se determina que las condiciones económicas del hoy infractor No quedan debidamente acreditadas; por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas pudieran ser suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, concretamente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivada de la infracción a lo establecido en el contenido del artículo 163 fracción XIII de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ya que al obtener beneficios económicos por aprovechar materias primas forestales maderables sin demostrar su legal procedencia, provenientes de predios no autorizados, ello le representa utilidades, además de que presumiblemente dicha madera era para comercializarla.

**F).- LA REINCIDENCIA.-** En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que, por los mismos motivos, haya causado estado en contra del C. \_\_\_\_\_, por lo que se determina no ser persona reincidente.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del su Reglamento,





por lo que se impone sanción administrativa al C. \_\_\_\_\_, en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**A).-** Por la contravención a la **fracción XIII del artículo 163** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al no haber acreditado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas inspeccionadas, y que se asentaron en el cuerpo de la presente resolución; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS II, III, IV y V; se le impone al C. \_\_\_\_\_; una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**; por **transportar** materias primas forestales, **sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de cometer la infracción la Unidad de Medida y Actualización equivalía a **\$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido que, conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*





Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

(Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guadalupe Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

**B).**- Toda vez que el inspeccionado no acredita la legal procedencia de un volumen total aproximado de 2,507 metros cúbicos de madera en rollo, de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros, con largo promedio de 1.0 metros, durante el desarrollo de la inspección, ni al cierre de la misma, ni durante la secuela procedimental del presente procedimiento administrativo, los cuales fueron observados en la parte trasera, dedicada





para la carga del Vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, de color gris, modelo 1985, con placas de circulación PC-632-83, particulares del Estadio de Nayarit; en posesión del C. JOSE LORENZO CELIS ALONSO, mismos que fueron aseguradas por parte de esta Autoridad, derivado de la infracción cometida por el propio C. \_\_\_\_\_, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **164 fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de ordenarse y se ordena el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable ya descrito; al que se dará el destino final que en derecho corresponda, y en su momento procedimental oportuno.

**VII.-** Por lo que respecta al Vehículo descrito con antelación, se ratifica su devolución, ya decretada en el respectivo acuerdo de emplazamiento, y en los términos ahí expresados, a saber: "... en virtud de los medios de prueba ofrecidos por el Infractor, en lo que respecta al vehículo en que eran transportados los recursos forestales maderables, se ordena por parte de esta Autoridad el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y por consiguiente la devolución del mismo, previo pago que realice al establecimiento denominada Servi-Grúas de Nayarit, pues como ya se expresó en líneas anteriores, logró acreditar la legal y legítima del vehículo tipo Redilas, marca Chevrolet, color Gris, modelo 1985, placas de circulación PC-632-83 particulares para el Estado de Nayarit.", debiéndose levantar las constancias correspondientes, para los efectos que en derecho correspondan.

Expuesto lo anterior, por parte de este órgano desconcentrado es de resolverse y se

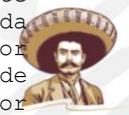
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y **atendiendo la gravedad de la infracción** en que incurrió el C. \_\_\_\_\_, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO II de la presente, además, con la seguridad de que no es reincidente, conforme lo establecen los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y III, 166 y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70 fracción II y V, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción **al C. \_\_\_\_\_**; por lo que corresponde a la infracción al contenido de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 93, 94 fracción I, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley en cita; en consecuencia:

**A).-** Se impone una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**; por **transportar** materias primas forestales, **sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 Moneda Nacional)**; todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

**B).-** Toda vez que el inspeccionado no acredita la legal procedencia de un volumen total aproximado de 2,507 metros cúbicos de madera en rollo, de la especie conocida como Pino, de diferentes diámetros, con largo promedio de 1.0 metros, durante el desarrollo de la inspección, ni al cierre de la misma, ni durante la secuela procedimental del presente procedimiento administrativo, los cuales fueron observados en la parte trasera, dedicada para la carga del Vehículo tipo redilas de 3 toneladas, de la marca Chevrolet, de color gris, modelo 1985, con placas de circulación PC-632-83, particulares del Estadio de Nayarit; en posesión del C. JOSE LORENZO CELIS ALONSO, mismos que fueron aseguradas por

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





parte de esta Autoridad, derivado de la infracción cometida por el propio **C.** \_\_\_\_\_, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **164 fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de ordenarse y se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable ya descrito; al que se dará el destino final que en derecho corresponda, y en su momento procedimental oportuno.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta al Vehículo descrito con antelación, se ratifica su devolución, ya decretada en el respectivo acuerdo de emplazamiento, y en los términos ahí expresados, a saber: "... en virtud de los medios de prueba ofrecidos por el Infractor, en lo que respecta al vehículo en que eran transportados los recursos forestales maderables, se ordena por parte de esta Autoridad el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y por consiguiente la devolución del mismo, previo pago que realice al establecimiento denominada Servi-Grúas de Nayarit, pues como ya se expresó en líneas anteriores, logró acreditar la legal y legítima del vehículo tipo Redilas, marca Chevrolet, color Gris, modelo 1985, placas de circulación PC-632-83 particulares para el Estado de Nayarit.", debiéndose levantar las constancias correspondientes, para los efectos que en derecho correspondan.

**TERCERO.-** En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-RECURSOS NATURALES.**

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el **v.**

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

**Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos **3° fracción XV y 85** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber **al C.** \_\_\_\_\_, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de **Revisión**, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

**QUINTO.-** Como lo ordena el artículo **3° fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber **al C.** \_\_\_\_\_, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en





las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calles J. Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, Tepic, Nayarit.

**SEXTO.-** Se le notifica al C. \_\_\_\_\_, que, sin perjuicio de la potestad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus atribuciones.

**SEPTIMO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

**OCTAVO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**NOVENO.-** El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el C. \_\_\_\_\_, en el entendido de que esta determinación, no se encuentra administrado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

**DECIMO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. \_\_\_\_\_, en el domicilio conocido ubicado en la Localidad de **Venustiano Carranza, municipio de Tepic, Nayarit, C.P. 63507**; entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. \_\_\_\_\_, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.**

-----C Ú M P L A S E-----

ASE\*ONR

FIRMA AUTOGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

